

ACTOS DE SIGNIFICACIÓN SEXUAL FRENTE A MENOR DE CATORCE AÑOS. EXTENSIÓN DEL MAL CAUSADO

Doctrina

I. El llamado o invitación que el imputado realiza a la menor para que ingrese a la cama encontrándose desnudo en su parte baja y con su pene erecto y procediendo a exhibírselo a la menor es claramente un acto de significación sexual, previsto en el artículo 366 quáter, que señala que, el que sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar excitación a la situación sexual o a la excitación sexual de otro, realiza actos de significación sexual, ante una persona menor de catorce años

II. En los delitos de abuso sexual, los efectos psicológicos se agudizan, sobre todo si se tiene en consideración que la víctima es una menor de ocho años, por lo que se impone el máximo de la pena que corresponde, dada la extensión del mal causado

Texto completo de la Sentencia

JUZGADO DE GARANTÍA

Santiago, 18 de enero de 2006.

Visto y oídos los intervinientes:

Primero: Que el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunto de La Florida Lucía Valdivia Cerón, ha deducido acusación en contra de Rubén Antonio Aguilera Valdés, por el delito de Abuso Sexual, previsto en el artículo 366 quáter del Código penal, por el siguiente hecho:

“Que el día 31 de julio del año 2005, alrededor de las 12:30 horas en el domicilio ubicado en calle San José de la Estrella 1553, block 5, departamento 7, La Florida, el acusado llamó a la menor de iniciales A.E.A.G., hija de su cónyuge de 8 años de edad, a ver televisión en su cama, en circunstancias de que el imputado se encontraba en ella sin ropa interior, con su pene erecto y mostrándolo a la menor”. De acuerdo a lo señalado por la menor, estos hechos se habrían repetido en diez oportunidades anteriormente.

A juicio del Ministerio Público estos hechos son constitutivos del delito reiterado de abuso sexual, previsto en el artículo 366 quáter inciso 1º del Código Penal, en calidad de autor, en grado de consumado.

El Ministerio Público hace presente que en la imputación concurren dos atenuantes de responsabilidad penal las del artículo 11 N° 9 y 11 N° 6, y la pena que solicita es de 3 años de presidio menor en su grado medio más las accesorias legales.

Segundo: Que, para fundar su acusación el Ministerio Público ha hecho valer los siguientes antecedentes:

a) Tres declaraciones testimoniales, la de la víctima identificada con sus iniciales A.E.A.G. que señala que los hechos ocurrieron del modo en que se señaló en la acusación; declaración de Jessica del Carmen Gómez Irribarren, que también declaran en los mismos términos que señalan en la acusación, Myriam Luz Godoy, que es una testigo de oídas y oyó

relatar los hechos a Jessica del Carmen Gómez Iribarren, del modo que ya se ha señalado.

b) Se cuenta con el informe pericial psiquiátrico infantil y que se incluye que el relato de la víctima A.E.A.G., es un relato espontáneo, en circunstancias que permiten confirmar su credibilidad, en donde figuran expresiones tales como: "me lo mostraba", "de noche", "de día", "en el living", "en la cocina", "en el baño", todas estas circunstancias dieron lugar a antecedentes para que el perito respectivo configurara la credibilidad del relato. En cuanto al informe psicológico que también se evacua hay un daño en la esfera emocional, hay daño en la figura masculina que tiende a ser consideradas como agresiva y hay un entorno psicológico de ansiedad por parte de la menor.

c) Extracto de filiación sin antecedentes.

d) Certificado de nacimiento, que señala que la menor indicada, nació el 21 de octubre del año 1996.

e) Declaración del imputado que reconoce que se encontraba en ese momento acostado con ropa interior en la cama, pero que se estaba rascando.

Tercero: Que, el imputado ha aceptado el procedimiento abreviado, aceptando los antecedentes de la carpeta de investigación y con ello la acusación libre y voluntariamente con pleno conocimiento de sus derechos de manera que se ha procedido de conformidad al artículo 406 del Código Procesal Penal.

Por estas mismas razones y también teniendo en consideración los antecedentes de la carpeta investigativa, ponderados de conformidad a las reglas de la sana crítica, debemos concluir que los hechos ocurrieron del mismo modo que señala el Ministerio Público, pues de ellos se desprenden dos relatos contestes, consistentes y que, en uno de los casos, su credibilidad ha sido establecida pericialmente mediante un informe psiquiátrico respectivo. Todos estos elementos conducen a una misma conclusión: que los hechos ocurrieron del modo que se ha relatado por el Ministerio Público, vale decir, que el imputado se encontraba ese día en la cama, llamó a la menor y encontrándose sin ropa interior y con su pene erecto, comenzó a mostrárselo, hecho que se reiteró en diferentes oportunidades.

Los hechos, así descritos, configuran un acto de significación sexual previsto en el artículo 366 quáter, que señala que, el que sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar excitación a la situación sexual o a la excitación sexual de otro, realiza actos de significación sexual, ante una persona menor de catorce años, tipo penal que el Tribunal entiende que se encuentra configurado a través de este llamado o invitación que el imputado realiza a la menor para que ingrese a la cama encontrándose desnudo en su parte baja y con su pene erecto y procediendo a exhibírselo a la menor. Estos actos son de significación sexual, sin duda alguna, por lo que este Tribunal lo tendrá como configurado por delito mencionado.

Con respecto a la participación, desde el momento que todos los antecedentes que se han vertido en esta audiencia se dirigen en contra del acusado, en el sentido que tanto la víctima como la madre de la ofendida lo sindicaron como el sujeto que se encontraba en la cama, desnudo, y con el pene erecto, debemos entender que hay una participación de autor en el delito, puesto que se configura la hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues el acusado toma parte inmediata y directa en la ejecución del hecho.

Cuarto: Que el delito que se imputa al acusado se encuentra penado presidio menor en su grado medio a máximo, y habiendo reiteración, se debe aumentar en un grado el mínimo que ha asignado la ley, vale decir presidio menor en su grado máximo. Sin embargo, favorecen al acusado dos circunstancias atenuantes, esto es, el 11 N° 9, por el solo hecho de haber aceptado el procedimiento abreviado; y en segundo lugar la irreprochable conducta anterior. Estas dos atenuantes permiten nuevamente bajar un grado la pena, quedando el tribunal facultado para recorrer la pena en toda

su extensión.

A fin de establecer el quantum de la pena, el tribunal únicamente tiene en consideración el artículo 69 del Código Penal, que establece que entre otras cosas debe valorar la extensión del mal causado. En este orden de ideas se tendrá presente que los delitos de abuso sexual, donde los efectos psicológicos se agudizan, sobre todo si se tiene en consideración que la víctima es una menor de ocho años, se impondrá el máximo del presidio menor en su grado medio, concediéndosele el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 15, 24, 68, artículo 4º, 366 ter, 366 quáter del Código Penal, 406 y siguientes, artículo 412 del Código Procesal Penal, se declara:

1º. Que, se condena a don Rubén Antonio Aguilera Valdés, ya individualizado, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales, esto es, la suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 366 quáter del Código Penal, perpetrado en diferentes fechas del mes de julio del año 2005, particularmente el día 31 de julio del 2005.

2º. Que, se le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena por el mismo tiempo de la condena, vale decir tres años, debiendo dar cumplimiento a las condiciones que establece la ley, quedando sujeto a la autoridad administrativa por ese lapso. Si se revocare el beneficio que se le ha concedido, deberá cumplir la pena impuesta efectivamente, la que se contará desde que se presente o sea habido, considerando para tales efectos el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es desde el 31 de julio del año 2005.

3º. Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, en razón a su aceptación del Procedimiento Abreviado.

4º. Que, de conformidad al artículo 9º letra b) de la ley N° 20.066, se prohíbe al sentenciado tomar contacto con la víctima y su madre en el futuro.

Cúmplase con el artículo 468, del Código Procesal Penal en su oportunidad.

Los intervinientes renuncian a los plazos legales, quedando la presente sentencia firme y ejecutoriada.

Regístrese, archívese y dése cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en su oportunidad.

Dictada por el señor Patricio Souza Béjares, Juez de Garantía de Santiago.

RUC N° 0500327891 5.

RIT N° 509 2005.

Texto Sentencia Tribunal Base:

JUZGADO DE GARANTÍA

Santiago, 18 de enero de 2006.

Visto y oídos los intervinientes:

Primero: Que el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunto de La Florida Lucía Valdivia Cerón, ha deducido acusación en contra de Rubén Antonio Aguilera Valdés, por el delito de Abuso Sexual, previsto en el artículo 366 quáter del Código penal, por el siguiente hecho:

“Que el día 31 de julio del año 2005, alrededor de las 12:30 horas en el domicilio ubicado en calle San José de la Estrella 1553, block 5, departamento 7, La Florida, el acusado llamó a la menor de iniciales A.E.A.G., hija de su cónyuge de 8 años de edad, a ver televisión en su cama, en circunstancias de que el imputado se encontraba en ella sin ropa interior, con su pene erecto y mostrándolo a la menor”. De acuerdo a lo señalado por la menor, estos hechos se habrían repetido en diez oportunidades anteriormente.

A juicio del Ministerio Público estos hechos son constitutivos del delito reiterado de abuso sexual, previsto en el artículo 366 quáter inciso 1º del Código Penal, en calidad de autor, en grado de consumado.

El Ministerio Público hace presente que en la imputación concurren dos atenuantes de responsabilidad penal las del artículo 11 N° 9 y 11 N° 6, y la pena que solicita es de 3 años de presidio menor en su grado medio más las accesorias legales.

Segundo: Que, para fundar su acusación el Ministerio Público ha hecho valer los siguientes antecedentes:

a) Tres declaraciones testimoniales, la de la víctima identificada con sus iniciales A.E.A.G. que señala que los hechos ocurrieron del modo en que se señaló en la acusación; declaración de Jessica del Carmen Gómez Iribarren, que también declaran en los mismos términos que señalan en la acusación, Myriam Luz Godoy, que es una testigo de oídas y oyó relatar los hechos a Jessica del Carmen Gómez Iribarren, del modo que ya se ha señalado.

b) Se cuenta con el informe pericial psiquiátrico infantil y que se incluye que el relato de la víctima A.E.A.G., es un relato espontáneo, en circunstancias que permiten confirmar su credibilidad, en donde figuran expresiones tales como: “me lo mostraba”, “de noche”, “de día”, “en el living”, “en la cocina”, “en el baño”, todas estas circunstancias dieron lugar a antecedentes para que el perito respectivo configurara la credibilidad del relato. En cuanto al informe psicológico que también se evacua hay un daño en la esfera emocional, hay daño en la figura masculina que tiende a ser consideradas como agresiva y hay un entorno psicológico de ansiedad por parte de la menor.

c) Extracto de filiación sin antecedentes.

d) Certificado de nacimiento, que señala que la menor indicada, nació el 21 de octubre del año 1996.

e) Declaración del imputado que reconoce que se encontraba en ese momento acostado con ropa interior en la cama, pero que se estaba rascando.

Tercero: Que, el imputado ha aceptado el procedimiento abreviado, aceptando los antecedentes de la carpeta de investigación y con ello la acusación libre y voluntariamente con pleno conocimiento de sus derechos de manera que se ha procedido de conformidad al artículo 406 del Código Procesal Penal.

Por estas mismas razones y también teniendo en consideración los antecedentes de la carpeta investigativa, ponderados de conformidad a las reglas de la sana crítica, debemos concluir que los hechos ocurrieron del mismo modo que señala el Ministerio Público, pues de ellos se desprenden dos relatos contestes, consistentes y que, en uno de los casos, su credibilidad ha sido establecida pericialmente mediante un informe psiquiátrico respectivo. Todos estos elementos conducen a una misma conclusión: que los hechos ocurrieron del modo que se ha relatado por el Ministerio Público, vale decir, que el imputado se encontraba ese día en la cama, llamó a la menor y encontrándose sin ropa interior y con su pene erecto, comenzó a mostrárselo, hecho que se reiteró en diferentes oportunidades.

Los hechos, así descritos, configuran un acto de significación sexual previsto en el artículo 366 quáter, que señala que, el que sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar excitación a la situación sexual o a la excitación sexual de otro, realiza actos de significación sexual, ante una persona menor de catorce años, tipo penal que el Tribunal entiende que se encuentra configurado a través de este llamado o invitación que el imputado realiza a la menor para que ingrese a la cama encontrándose desnudo en su parte baja y con su pene erecto y procediendo a exhibírselo a la menor. Estos actos son de significación sexual, sin duda alguna, por lo que este Tribunal lo tendrá como configurado por delito mencionado.

Con respecto a la participación, desde el momento que todos los antecedentes que se han vertido en esta audiencia se dirigen en contra del acusado, en el sentido que tanto la víctima como la madre de la ofendida lo sindicaron como el sujeto que se encontraba en la cama, desnudo, y con el pene erecto, debemos entender que hay una participación de autor en el delito, puesto que se configura la hipótesis del artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues el acusado toma parte inmediata y directa en la ejecución del hecho.

Cuarto: Que el delito que se imputa al acusado se encuentra penado presidio menor en su grado medio a máximo, y habiendo reiteración, se debe aumentar en un grado el mínimo que ha asignado la ley, vale decir presidio menor en su grado máximo. Sin embargo, favorecen al acusado dos circunstancias atenuantes, esto es, el 11 N° 9, por el solo hecho de haber aceptado el procedimiento abreviado; y en segundo lugar la irreprochable conducta anterior. Estas dos atenuantes permiten nuevamente bajar un grado la pena, quedando el tribunal facultado para recorrer la pena en toda su extensión.

A fin de establecer el quantum de la pena, el tribunal únicamente tiene en consideración el artículo 69 del Código Penal, que establece que entre otras cosas debe valorar la extensión del mal causado. En este orden de ideas se tendrá presente que los delitos de abuso sexual, donde los efectos psicológicos se agudizan, sobre todo si se tiene en consideración que la víctima es una menor de ocho años, se impondrá el máximo del presidio menor en su grado medio, concediéndosele el beneficio de la remisión condicional de la pena.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 15, 24, 68, artículo 4º, 366 ter, 366 quáter del Código Penal, 406 y siguientes, artículo 412 del Código Procesal Penal, se declara:

1º. Que, se condena a don Rubén Antonio Aguilera Valdés, ya individualizado, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales, esto es, la suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 366 quáter del Código Penal, perpetrado en diferentes fechas del mes de julio del año 2005, particularmente el día 31 de julio del 2005.

2º. Que, se le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena por el mismo tiempo de la condena, vale decir tres años, debiendo dar cumplimiento a las condiciones que establece la ley, quedando sujeto a la autoridad administrativa por ese lapso. Si se revocare el beneficio que se le ha concedido, deberá cumplir la pena impuesta efectivamente, la que se contará desde que se presente o sea habido, considerando para tales efectos el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es desde el 31 de julio del año 2005.

3º. Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, en razón a su aceptación del Procedimiento Abreviado.

4º. Que, de conformidad al artículo 9º letra b) de la ley N° 20.066, se prohíbe al sentenciado tomar contacto con la víctima y su madre en el futuro.

Cúmplase con el artículo 468, del Código Procesal Penal en su oportunidad.

Los intervinientes renuncian a los plazos legales, quedando la presente sentencia firme y ejecutoriada.

Regístrese, archívese y dése cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en su oportunidad.

Dictada por el señor Patricio Souza Béjares, Juez de Garantía de Santiago.

RUC N° 0500327891 5.

RIT N° 509 2005.